

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno, para decidir sobre su admisión.

De igual forma, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por novación de la obligación, advirtiendo que se acordó con el ejecutado la firma de un nuevo pagaré y la creación de una nueva obligación en el sistema.

Sírvase proveer. Manizales, 14 de julio del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.1231**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"  
**DEMANDADO:** JORGE HERNAN MORENO CARVAJAL  
**RADICADO:** 170014003005-2021-00307-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida promovido por la representante legal de la **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE HERNAN MORENO CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 75.082.649**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibíd*em

<sup>3</sup> *Ibíd*em

propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

## II. CASO EN CONCRETO

Expuesto lo precedente, y analizando el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, por haberse causado la novación de la obligación, y en tanto, crearse una nueva obligación con la firma de otro pagaré distinto al arrimado a la causa.

Así las cosas, se tiene que el artículo 1687 del Código Civil, estableció que la novación consiste:

*"(...) ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

De igual forma, se estipuló que la novación podría efectuarse de tres modos a saber:

*"(...) ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) **Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.**

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero." **(Negrilla fuera del texto)**

De cara a lo expuesto, se evidencia que en el caso sub examine operó el primer modo de novación previsto en el Estatuto Civil, por cuanto, a partir de la obligación contenida en el pagaré No. 7175201, se crea una nueva entre el acreedor y el deudor. Como consecuencia de este hecho, se tiene que el título base de cobro ejecutivo, es inexistente en el ordenamiento jurídico.

En razón a ello, advierte esta judicial que el título aportado carece de **EXIGIBILIDAD**, por cuanto, como ya se dijo, se novó la obligación a

otro título ejecutivo, lo que implicaría una ausencia de una de las prerrogativas contempladas en el artículo 422 del C.G.P, lo cual, imposibilita la exigencia del pago en la órbita judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria